

suministradas a los afiliados del régimen subsidiado. La Resolución 3435 de 2016 “*Por la cual se modifican los artículos 16, 26, 34 y 38 de Resolución 5395 de 2013*”, regirá hasta el 30 de noviembre de 2016.

Las Resoluciones 1328 y 2158 de 2016 quedan derogadas a partir de la publicación del presente acto administrativo.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1421 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con el Beneficio y Comercialización de minerales y se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, respecto del licenciamiento ambiental para plantas de beneficio.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en virtud de lo establecido en los artículos 2° y 160 de la Ley 685 de 2001, la Ley 1658 de 2013, la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 685 de 2001, el Código de Minas “*regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia*”.

Que el artículo 160 de la Ley 685 de 2001 establece que, “*el aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero*”, y que, de darse estas conductas, el agente será penalizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Penal.

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011, deberán registrarse en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom), los agentes que se dediquen a la actividad de comercialización de minerales, entre los cuales se encuentran las plantas de beneficio, toda vez que las mismas adquieren, reciben o compran minerales en la ejecución de su actividad para su posterior enajenación.

Que mediante Decreto 1073 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*”, se establecieron las obligaciones de los comercializadores de minerales, las cuales es necesario adicionar, teniendo en cuenta los diferentes comercializadores que intervienen en la actividad.

Que con el fin de hacer seguimiento y control a la actividad de beneficio de los minerales, la cual consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación; se establecerá la obligación de inscripción o publicación según corresponda en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom).

Que la Ley 1658 de 2013 dispuso en el parágrafo del artículo 9° que “*...Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con el funcionamiento de las nuevas plantas de beneficio de oro, se requerirá por parte de la autoridad ambiental competente la respectiva licencia ambiental dado el deterioro grave que estas actividades generan al ambiente y a la salud...*”.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” se establecieron las actividades sujetas a licenciamiento ambiental, el cual es necesario adicionar de acuerdo al mandato establecido en el artículo 9° de la Ley 1658 de 2013.

Que los numerales 10, 11 y 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 establecen que es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“*...Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y, en general, todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales...*”; “*...Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional...*” y “*...Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas...*”.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en las páginas web del Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desde el 23 de octubre hasta el 6 de noviembre de 2015 para comentarios de los interesados los cuales fueron debidamente analizados.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese la Sección 2, Capítulo 6, Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, con el siguiente texto:

SECCIÓN 2

DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON EL BENEFICIO Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES

Artículo 2.2.5.6.2.1. *Inscripción de las Plantas de Beneficio en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom)*. El propietario de las plantas de beneficio deberá inscribirse en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom) en un término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este decreto, vencido este plazo, deberá contar con la certificación de la Agencia Nacional de Minería donde conste dicha inscripción.

Cuando la Planta de Beneficio haga parte de un proyecto amparado por un título minero no deberá inscribirse sino incluirse en las listas que debe publicar la Agencia Nacional de Minería en la plataforma del Rucom.

Las Plantas de Beneficio solo podrán beneficiar minerales provenientes de Explotadores Mineros Autorizados, so pena de incurrir en la conducta tipificada en el artículo 160 de la Ley 685 de 2001, y que se le cancele la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom), previo el adelantamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2.2.5.6.2.2. *Requisitos para la inscripción de las Plantas de Beneficio en el Rucom*. Las personas naturales o jurídicas que posean plantas de beneficio deberán cumplir y aportar los siguientes requisitos y documentos para su inscripción en el Rucom:

- Indicar su nombre o razón social según se trate de persona natural o jurídica;
- Documento de identificación del inscrito si es persona natural;
- Registro Único Tributario (RUT);
- Certificado de existencia y representación legal, máximo con treinta (30) días de expedición, cuando se trate de personas jurídicas;
- Indicar su domicilio principal y dirección para notificaciones;
- Balance General y Estado de Resultados debidamente certificados y dictaminados, si hay lugar a ello, junto con sus notas, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior;
- Acreditación de la capacidad económica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.6.1.5.3 del Decreto número 1073 de 2015, la cual deberá ser soportada de acuerdo con los criterios que para el efecto fijará la Autoridad Minera Nacional;
- Certificación de Inscripción en el Registro Mercantil;
- Suministrar la siguiente información: Ubicación de la planta de beneficio, mineral objeto de beneficio, cantidad de mineral beneficiado en el año inmediatamente anterior, capacidad de la planta, relación de insumos utilizados en el beneficio, método de beneficio y equipos utilizados.

Artículo 2.2.5.6.2.3 *Obligaciones de las Plantas de Beneficio inscritas en el Rucom*. Las personas naturales o jurídicas que posean plantas de beneficio deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Mantener actualizada la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom);
- Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia ambiental, minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional;
- Tener vigentes y actualizados el Registro Único Tributario (RUT), Registro Mercantil y Resolución de Facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio;
- Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad;
- Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
- Tener la factura comercial del mineral o minerales que transformen, distribuyan, intermedien y comercialicen;
- Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de inscrito en el Registro Único de Comercializadores de minerales (Rucom);
- Contar con el correspondiente Certificado de Origen de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma;
- Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los reportes de información que establezca dicha entidad en el marco de las funciones establecidas en las Leyes 526 de 1999 y 1621 de 2013, y en la Parte 14 del Decreto número 1068 de 2015.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Minería verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. En caso de incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, se procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom), previo el adelantamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente literal al artículo 2.2.5.6.1.2.1 del Decreto número 1073 de 2015, así:

- Certificación de Inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 3°. Adiciónese el siguiente literal y parágrafo al artículo 2.2.5.6.1.2.2 del Decreto número 1073 de 2015, así:

- Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los reportes de información que establezca dicha entidad en el marco de las funciones establecidas en las Leyes 526 de 1999 y 1621 de 2013, y en la Parte 14 del Decreto número 1068 de 2015.

Parágrafo. La Agenda Nacional de Minería verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. En caso de incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, se procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom), previo el adelantamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Adiciónese la Sección 3, Capítulo 6, Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, con el siguiente texto:

“SECCIÓN 3.

INSTRUMENTOS PREVENTIVOS Y DE CONTROL

Artículo 2.2.5.6.3.1 *Acceso a la información*. De conformidad con lo establecido en la Ley 526 de 1999 y en su Decreto Reglamentario contenido en la Parte 14 del Decreto número 1068 de 2015, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) solicitará a la Agencia Nacional de Minería, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las obligaciones establecidas en este decreto.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 2.2.2.3.2.3. de la Sección 2, del Capítulo 3, del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, un nuevo numeral con el siguiente texto:

“23. La construcción y operación de plantas de beneficio de oro.”

Artículo 6. Adiciónese al artículo 2.2.2.3.11.1. de la Sección 11, del Capítulo 3, del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un nuevo parágrafo con el siguiente texto:

“Parágrafo 4°. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con el funcionamiento de las plantas de beneficio de oro, se requerirá por parte de la autoridad ambiental competente la respectiva licencia ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1658 de 2013 está prohibida la ubicación de plantas de beneficio de oro que usen mercurio y la quema de amalgama de mercurio y oro, en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo, las cuales se denominarán zonas prohibidas.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente parágrafo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009”.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y adiciona los Decretos números 1073 de 2015 y 1076 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

El Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1397 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se establecen las condiciones para el montaje, instalación puesta en funcionamiento de zonas del territorio nacional para la ubicación temporal de miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley en el marco de un proceso de paz.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 54 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1779 de 2016.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1779 de 2016 establece que “... El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente.

(...)

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas.

2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones al margen de la ley.

3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas (...)” (el subrayado no hace parte del texto original).

Que el artículo 54 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece que podrá concederse permiso para el uso temporal de recursos naturales renovables de dominio público.

Que para la instalación, montaje y puesta en funcionamiento de las zonas de ubicación temporal que establezca el Gobierno nacional, se requiere el uso de los recursos naturales renovables razón por la cual es necesario autorizar el aprovechamiento, uso y utilización de estos recursos naturales de manera temporal.

Que es necesario poner en funcionamiento dichas zonas de ubicación temporal, y en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación*. El presente decreto autoriza el aprovechamiento, uso y utilización de los recursos naturales renovables de manera temporal para el montaje, instalación y puesta en funcionamiento de las zonas de ubicación temporal que establezca el Gobierno nacional, así como las actividades relacionadas con los mismos.

Parágrafo. En desarrollo de la Ley 1450 de 2011, el montaje, instalación y puesta en funcionamiento de las zonas de ubicación temporal que establezca el Gobierno nacional se considera como una actividad de bajo impacto y beneficio social, y por lo tanto no será necesario la sustracción de las reservas forestales a que se refiere la Ley 2ª de 1959; así como tampoco el levantamiento de veda de especies forestales bajo esta figura.

Artículo 2°. *Buenas prácticas ambientales*. Para adelantar las actividades de qué trata el artículo 1 del presente Decreto, se deberá emplear las mejores prácticas ambientales disponibles en las zonas objeto del presente decreto, para minimizar el impacto sobre los ecosistemas, entre otras:

a) Realizar un adecuado manejo de los vertimientos, de tal manera que no se realice el vertimiento directo a fuentes hídricas;

b) En caso de realizar obras civiles e infraestructuras con productos maderables, los mismos deberán ser obtenidos del aprovechamiento único realizado en el área, o por distribuidores debidamente autorizados;

c) Implementar las medidas tendientes a evitar incendios forestales;

d) Dentro de las actividades civiles relacionadas con explanaciones y reconfiguración de taludes, se deberá hacer un adecuado manejo de los residuos resultantes y proceder a la reconfiguración del área una vez terminada la actividad;

e) El manejo y disposición de los materiales y elementos, tales como escombros, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición, ladrillo, cemento, acero, mallas, maderas, formaletas y similares, deberán realizarse aplicando buenas prácticas ambientales;

f) Se deberá realizar un manejo adecuado de la capa orgánica conservándola para ser empleada en las actividades de reconfiguración;

g) En las actividades a desarrollar se deben implementar medidas que eviten y controlen las emisiones atmosféricas;

h) Se deberá realizar un manejo adecuado de combustibles requeridos por la actividad, de acuerdo con las normas técnicas;

i) Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas; igualmente en la faja paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales;

j) Conservar las coberturas boscosas en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento.

Artículo 3°. *Prohibiciones*. No se podrán adelantar las actividades señaladas en el artículo 1° del presente Decreto en las siguientes áreas:

a) Sistema Nacional de Parques Nacionales

b) Reservas Forestales Protectoras

c) Las zonas destinadas a la preservación de los Distritos de Manejo Integral señalados como categoría de área protegida y los demás definidos por ley

d) Ecosistemas de páramo

e) Humedales designados como importancia internacional bajo la Convención.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1398 DE 2016

(septiembre 1°)

por el cual se reglamenta la Ley Estatutaria 1806 de 2016 que regula el Plebiscito para la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 1806 de 2016, y